

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1. Imputado: N , S M y otros s/incidente de recurso extraordinario.

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —en lo que aquí interesa— resolvió: *“I. Por mayoría, HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa..., CASAR Y ANULAR la sentencia recurrida y ABSOLVER a S M N y J M N , sin costas (arts. 402, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.). II. Por unanimidad, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal respecto de S M N y J M N , sin costas (arts. 444, 530 y concordantes del C.P.P.N.). III. Por unanimidad, RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de J R V y W A V , sin costas”.*

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis —también por mayoría— había impuesto a S M N y J M N las penas de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (arts. 45, 145 *bis*, en función del artículo 2°, incisos a) y b) de la ley 26.364 —texto según ley 26.842—, agravado por el artículo 145 *ter*, incisos 1° y 4° del Código Penal).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

—II—

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público alegó que la interpretación efectuada por la mayoría de la Sala II —en cuanto concluyó que los sucesos no configuraban delito— no se corresponde con el estándar que

actualmente rige para evaluar una situación de explotación laboral. Así, destacó que en el caso no existe controversia sobre aquello que los trabajadores podían o no hacer, sino que el problema radica en determinar si las circunstancias narradas por las víctimas debían o no ser calificadas en los términos del artículo 145 *bis* del Código Penal.

Con citas de legislación y jurisprudencia internacional, refirió que aun cuando los damnificados manifestaron haber actuado libremente –entendido esto como que habían aceptado la situación–, no es posible argumentar que ese consentimiento fuera válido. En ese sentido, explicó que el derecho argentino no avala consentir la propia esclavitud como ocurre cuando se producen situaciones de explotación, agregando que no se trata de una afirmación dogmática sino que surge de la evaluación de circunstancias del caso no descartadas por la Sala.

Con asiento en el voto disidente del juez Slokar, sostuvo que el caso se refiere a un hecho típico de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad para suprimir la autodeterminación de los empleados, al que se suma la generación de deudas por herramientas de trabajo y comida. En esa línea, refirió que el endeudamiento inducido es una modalidad específica de servidumbre que debe ser evaluada en conjunto con otras variables abusivas, remarcando que en autos se encuentra probado que los encausados se beneficiaban del estado de necesidad de aquellos mediante el cobro de sobreprecios en los productos que les vendían; ante lo cual concluyó que la libertad referida era meramente ilusoria.

Así, apuntó que lo que se observa es una relativización del significado jurídico del llamado “consentimiento de la víctima”, sin tener en cuenta que la propia norma lo considera irrelevante. A continuación, hizo especial hincapié en que ante alegaciones tales como que el trabajador “tenía las puertas abiertas”, “salía a visitar a su familia” o “podía salir a comprar comida”, es preciso extremar los recaudos para verificar si esa aparente libertad ambulatoria no estaba siendo suprimida por otros mecanismos más sutiles que los obstáculos físicos, la violencia o las amenazas. Según su

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

visión, eso mismo ocurre con la supuesta autodeterminación para pactar el salario, pues de las constancias surge no sólo que era bajo y diferido, sino que ni los propios trabajadores —a causa de las deudas contraídas— podían saber con certeza cuánto era lo que iban a cobrar.

Destacó que en esta modalidad de explotación, el delito no requiere que la víctima se encuentre realizando tareas contra su voluntad (como sí ocurre en el trabajo forzado), sino que las posibilidades a las que se enfrenta sean funcionales al autor para mantenerla en una condición de esclavitud, servidumbre o análoga; aun cuando desde el punto de vista del damnificado sea entendible que ensaye, incluso, una defensa del autor.

De tal modo —y con cita de un informe de la Organización Internacional del Trabajo— consideró que al aplicar un estándar que no se encuentra vigente, el *a quo* ha prescindido del procedimiento que lo hubiera llevado a decidir en el sentido que lo hicieron el tribunal oral y la fiscalía; por lo que concluyó que, por no ser este un caso más de irregularidades laborales, la resolución puesta en crisis debe ser revocada.

—III—

En la sentencia cuestionada, el juez que encabezó el acuerdo —quien con la adhesión de uno de sus colegas conformó la postura mayoritaria— tuvo en cuenta que aun cuando “...se comprobó que J y S N acogieron a cuarenta y cinco trabajadores y les asignaron tareas propias de la explotación rural, no se demostró que ese accionar pueda encuadrarse en la figura establecida en el art. 145 bis del CP, en particular, que se verificara el elemento subjetivo que exige el tipo, es decir, el fin de explotación laboral”.

Luego de reseñar los testimonios de las víctimas, evaluó que por fuera de toda consideración en los planos de la moral o de la actividad laboral, “...no medió en la especie una privación de la libertad ambulatoria o de la capacidad de autodeterminación de

los trabajadores. Pues, en efecto, más allá de la ubicación del campo a varios kilómetros del pueblo más cercano, quedó verificado que los trabajadores no estaban impedidos de movilizarse libremente, lo que ocasionalmente hacían, y podían mantener contacto telefónico con sus familiares y amigos, a través de sus aparatos de telefonía celular”.

Que si bien es cierto que no se les proveyó de una vivienda adecuada en los términos de la resolución 11/11 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario pues el alojamiento era precario, “...*el incumplimiento de estas condiciones generales no importa per se, la configuración de una conducta atribuible a título trata laboral. Si bien podría reprochársele a los hermanos N no haber sido más diligentes en las condiciones laborales brindadas a sus empleados, ello en la actualidad no encuentra correlato en el catálogo criminal”.*

Sobre esa base, el magistrado concluyó que no se observa la existencia de patrones coercitivos propios de la maniobra “...*tales como migración del extranjero, retención de documentos, violencia, amenazas, privación de libertad, impedimento de contacto con familiares y al trato con instituciones exteriores que pudieran revertir la maniobra, entre otros”.*

–IV–

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que –a diferencia de lo sostenido por la cámara al denegar el remedio federal– los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada pues como surge de lo reseñado en el apartado II *supra*, se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio, incluso con inobservancia de instrumentos internacionales que la República Argentina ha incorporado a su derecho interno, lo cual también involucra materia federal.

En efecto, en primer lugar observo que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional –en cuyo mérito se incorporó la figura del artículo 145 *bis*– postula en su artículo 3° que *"a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*; a la vez que el apartado b) determina que *"El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado"*.

Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” –a las que la Corte adhirió mediante la acordada n° 5/2009– establecen que debe tenerse por vulnerables a *"aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"*; y que constituyen causales de tal situación *"la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"* (conf. Capítulo I, Sección 2ª, apartado 1, énfasis agregados).

–V–

En el *sub examine*, cabe destacar –como lo hizo el recurrente– que la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por S M N y J M N para la captación, traslado y acogimiento de cuarenta y cinco trabajadores, en su mayoría oriundos de la provincia de Santiago del Estero, con la finalidad de llevarlos hasta San Luis para trabajar bajo sus órdenes, incumpliendo deliberadamente la normativa laboral correspondiente para este tipo de tareas y en pésimas condiciones de seguridad, salubridad y alojamiento.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior –elementales para una correcta valoración de la prueba– y absolvieron a los encausados, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral.

Al rechazar la tipicidad referida, la mayoría de la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada pues, para resolver de ese modo, luego de reseñar los testimonios de los empleados consideró que “*no medió en la especie una privación de la libertad ambulatoria o de la capacidad de autodeterminación de los trabajadores*” pues “*no estaban impedidos movilizarse libremente, lo que ocasionalmente hacían, y podían mantener contacto telefónico con sus familiares y amigos, a través de sus aparatos de telefonía celular*”; sin evaluar que el tribunal de juicio no basó sus fundamentos en la existencia de esa clase de restricciones sino en la imposibilidad de los trabajadores de retornar a sus hogares y el aprovechamiento premeditado –por parte de los encausados– de su evidente situación de vulnerabilidad, a lo que se agrega la falta de certidumbre en el pago y las precarias condiciones en que se hallaban al momento de su rescate por parte de las autoridades.

En ese sentido, es importante recordar que allí se valoró –además de los dichos de los damnificados– el testimonio de la licenciada María Eugenia Gómez

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Masia, psicóloga del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, quien recordó *“que las personas entrevistadas le manifestaron su disconformidad con las condiciones y el trabajo...”*, a la vez que no *“...sabían con exactitud el monto ya que se les descontaba la comida, en algunos casos herramientas y vestimenta. Que cumplían un horario pero para conseguir un monto debían trabajar más por las condiciones más desfavorables de la tierra”*.

Que asimismo, la mencionada profesional refirió que *“...las personas estaban en estado de vulnerabilidad previa, en relación a la dificultad para el acceso a un mercado laboral formal, las necesidades económicas, el hecho de no tener una instrucción formal. Todo ello se evalúa como una situación de vulnerabilidad previa en esos términos... que las personas entrevistadas en el lugar, le refirieron malestar por el lugar en el que residían, también en relación al trabajo y el pago, ya que las condiciones eran más dificultosas para avanzar en el trabajo para poder cobrar lo esperado, en relación a los montos que estaban establecidos para el trabajo por hectárea”* (ver p. 109/110 de los autos principales incorporados al legajo digital el 3 de septiembre de 2021).

A su vez, en respaldo de esa tesitura tuvieron en cuenta la versión de la doctora Alejandra Guerra, representante del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), convocada en esa ocasión para efectuar un relevamiento en el campo, en cuanto declaró que *“al llegar, pudo observar a personas trabajando entre las que habría dos menores de edad”*.

Que al ingresar a la finca –junto con el personal policial– observó que los trabajadores vivían en *“una casa abandonada, en malas condiciones, con cuchetas (...) que la gente comía afuera, bajo un toldo, no tenía baño sino una especie de letrina (...) que la situación verificada claramente estaba en infracción a la ley, que no se cumplían las condiciones mínimas de vivienda. Que los trabajadores les manifestaron que se les pagaba por debajo de lo que decía la ley, que*

trabajaban unas doce horas, que no les habían cumplido con lo prometido y no se podían volver por sus propios medios”.

Respecto de la actividad y el pago, la funcionaria refirió que las víctimas le manifestaron que “...*hacían tareas de desmonte, pero que hacían de todo y les habían prometido cobrar una suma de dinero que llegado el momento del pago era menor*”; y que “...*el campo era monte, no había agua ni baño. No tenían elementos de seguridad, ni la ropa e indumentaria necesaria para su trabajo*” (ver p. 112/113 del citado archivo digital, énfasis agregados).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal de juicio, en cuanto tuvo en cuenta la intervención de las funcionarias *supra* aludidas, y el examen fragmentario y parcial sobre el que se basó la decisión del *a quo*.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó fragmentos aislados de los testimonios de los damnificados para concluir que no se alcanzó a comprobar la finalidad de explotación laboral, observando que en el caso no habría existido una privación de la libertad o de la capacidad de autodeterminación pues los trabajadores “*no estaban impedidos de movilizarse*”, sin tomar en cuenta que el temperamento adoptado en el juicio no encuentra respaldo en una supuesta cautividad estricta o vigilada de los trabajadores, sino en la evidente imposibilidad que tenían de retornar a sus lugares de origen pese a su disconformidad con las sorpresivas y paupérrimas condiciones de alojamiento, trabajo y paga a las que se hallaban sometidos, aspectos que no solo surgen de sus declaraciones sino también de los dichos de las profesionales que los asistieron en esa oportunidad.

En mi opinión, es importante agregar que tales elementos fueron debidamente analizados por el juez Slokar, quien en su voto disidente destacó que, al notar el engaño perpetrado respecto de las condiciones y paga por parte de los

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encausados, algunos trabajadores “...expresaron haberse quejado frente a esa situación y recibieron como respuesta que quien se encontrara disconforme podía irse. Ciertamente, todos los testimonios dan cuenta de que tenían ‘libertad’ (abstracta, claro) de retirarse del lugar, pero la carencia de dinero y el aislamiento del lugar en el que se encontraban los forzaba a depender del transporte brindado por los encartados o de continuar en la situación de explotación...”.

De esa manera, estimo que el análisis de las constancias del legajo efectuado por el citado magistrado –en consonancia con el tribunal de juicio– luce razonable y ajustado a derecho, en tanto consideró que, por tratarse de personas con una evidente situación de vulnerabilidad, la circunstancia de encontrarse en un campo situado a más de 800 kilómetros de sus hogares y en una provincia desconocida, en paupérrimas condiciones de salubridad y sin dinero ni movilidad disponible para su regreso, es indicativo de la existencia de un claro cercenamiento de su libertad que fue aprovechado por sus “empleadores”.

En ese orden de ideas, noto a su vez que la mayoría del *a quo* omitió valorar adecuadamente que las condiciones de pago –modificadas unilateralmente y suprimidas de manera engañosa por parte de los encartados– también eran utilizadas como una herramienta de sometimiento.

Es que el juez *supra* aludido remarcó también que ninguna de las víctimas “contaba con dinero porque se había acordado el pago diferido al momento de la finalización del período acordado, por lo que, según múltiples testimonios, cobrarían en el mes de diciembre”, agregando que durante el tiempo en que estuvieron sometidos a ese régimen debían comprar sus alimentos a los hermanos N a precios “...muy superiores a los que se pagarían en el mercado, ejemplificándose que una lata de picadillo que salía \$5 se cobraba \$15. Sin embargo, los trabajadores solamente podían comprar comida de sus empleadores, ya que el pueblo se encontraba a gran distancia y no había transporte para trasladarse allí”.

De igual modo, cabe considerar que –además de la reducción salarial por los sobrepagos en la comida– los empleados tenían que soportar otra situación de sometimiento por endeudamiento forzoso, pues para realizar el trabajo debían contar con sus propias herramientas, y quienes no las tenían estaban obligados a adquirirlas a los imputados mediante el mismo *modus operandi* de descuento sobre su salario, maniobras que (además de hallarse expresamente prohibidas por los artículos 9 y 12 de la Resolución 11/11 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario) tenían incidencia directa para las víctimas en orden al desconocimiento de los valores que en definitiva percibirían.

A mi modo de ver, la Sala analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de una aparente falta de diligencia por parte de los encausados respecto del cumplimiento de las condiciones de trabajo, evaluando los sucesos acreditados como un caso de infracción de la norma recién citada que regula esta clase de actividad, sin tomar en consideración que, aun cuando –como hipótesis– el vínculo haya podido comenzar como una relación de ese tipo, una vez que los empleados arribaron al campo mutó en los términos que valoraron tanto el fiscal como los jueces de mérito y así, esa pretendida desconsideración bajo ningún aspecto podía ser entendida como tal pues involucró, por un lado a los dueños de una empresa con capacidad financiera y operativa (subcontratada por una multinacional como “Adeco S.A.”), y por el otro a personas muy humildes y vulnerables, que se encontraban –como ya se dijo– a muchos kilómetros de su casa, en un lugar inhóspito y desconocido, a quienes los acusados mantenían con pagos irrisorios –o directamente inexistentes–, en pésimas condiciones de alojamiento y salubridad de manera deliberada, a lo que se aduna que, en los hechos, se hallaban obligados a quedarse en el campo hasta finalizar los trabajos, pues el regreso a sus hogares dependía exclusivamente de la voluntad de quienes los habían llevado hasta allí.

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1. Imputado: N , S M y otros s/incidente de recurso extraordinario.

FMZ 32662/2015/TO1/10/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:2969 y 321:1909).

A mi criterio, el *sub lite* es uno de esos supuestos de excepción, pues frente al conjunto de pruebas obrantes en el proceso, que debidamente valoradas y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan –tal como lo había resuelto el tribunal de mérito– la responsabilidad penal de S M N y J M N , la conclusión adoptada por la mayoría del *a quo* sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, déficit que amerita su descalificación en los términos invocados.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento impugnado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.